

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00101 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Aymer Acevedo Mahecha y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00101 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Aymer Acevedo Mahecha y otros

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4306fdaa31b8e67e90f61603fc10459d47e6fd724fe7557d43746dd7eaeca0b**
Documento generado en 14/05/2021 12:13:18 PM

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00101 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Aymer Acevedo Mahecha y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -resolución contrato de promesa-.
Radicación : 500013103004 2021 00100 00
Demandante : JORGE LUIS ACOSTA ESLAVA y otro.
Demandado : RENE FRANCISCO ÁVILA MARTÍNEZ y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a la suma de \$67'575.248¹; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021 – artículo 25 del CGP, es decir, la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 ibidem, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 ibidem.

Siendo claro, que el presente asunto, está regulado en los eventos **taxativamente** señalados en el art. 26 *ibidem* para determinar la cuantía – numeral 1, al elevarse pretensiones de tipo pecuniario, sin que sea dable tomar en cuenta otros factores no regulados en dichas normas, como el valor del bien, que se prevé para los procesos que **exclusivamente** señala la norma (art. 26), y que, además, será para efectos de competencia, el valor catastral que no comercial, pero se reitera no es este uno de esos asuntos. Como tampoco el valor del contrato, pues tampoco está así regulado. Tal numeral, reza:

“La cuantía se determinará así:

*1. Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

También, recuérdese qué, como lo prevé el artículo 82 *ibidem*, la estimación de la cuantía es requisito de la demanda cuando “su estimación **sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**”, es decir, cuando no se trate de ninguno de los casos que regula el art. 26, como las demandas con pretensiones meramente declarativas, en donde, se requiere que el demandante estime a su juicio un valor, pues las mismas carecen de determinación económica al buscar solamente una declaración. Pero, como se dijo, en este asunto existen peticiones de orden económico, con un valor señalado, y la norma indica como establecer la cuantía, y por ende, la competencia.

Al margen de lo anterior, sea pertinente, advertir que dicha suma contiene valores que, ante una subsanación de la demanda, no podría contener, es decir, que disminuiría, porque, se observa que la parte demandante está solicitando **a la vez** pago de perjuicios por el incumplimiento (pretensión principal No. 7) y clausula penal (pretensión principal No.6), y esas dos pretensiones se elevan también simultáneamente en el acápite de las subsidiarias - contrariando de esta

¹Sumatoria de las pretensiones: \$20.000.000 por concepto de daños y perjuicios ; \$27.575.248 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir (suma determinada en el juramento) y \$22.000.000 por concepto de clausula penal.

Asunto : Verbal -resolución contrato de promesa-.
Radicación : 500013103004 2021 00100 00
Demandante : JORGE LUIS ACOSTA ESLAVA y otro.
Demandado : RENE FRANCISCO ÁVILA MARTÍNEZ y otros.

manera lo regulado en el artículo 1600 del Código Civil, al ser estas dos pretensiones, jurídicamente inviables de acumularse en la forma en como fueron planteadas en la demanda, pues el artículo 88 del C.G.P., en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, tal norma reza: *'Artículo 1600. Pena e indemnización de perjuicios. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena'* y sin que las parte, en este contrato, hayan estipulado expresamente su cobro conjunto.

Finalmente, tendrá que indicarse que, la cuantía y competencia se determinan por las pretensiones principales, pues son las que rigen en principio la actuación del despacho, y por ende, las que deben analizarse en esta etapa.

Por lo tanto, por la cuantía, este despacho no resulta ser competente correspondiendo a los despachos con categoría municipal. Adviértase que en la demanda no se señaló domicilio de los demandados ni la ciudad de las direcciones físicas aportadas.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 ibidem, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 1º del artículo 139 del C. G. P

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8475446ca1340d7f7c363ab97fb046b4aba7deab39a657253c1d2657a03a87b

Documento generado en 14/05/2021 12:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>